

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN
VS. COLPENSIONES
Litis: MARÍA CENAI DA MILLÁN
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00198 02

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN**, contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA CENAI DA MILLÁN** con radicación No. **760013105 007 2020 00198 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de enero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 82

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de**

sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, a partir del 1º de abril de 2015, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial indicó que el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución numero 014946 del 29 de julio de 2008 le reconoció pensión de vejez al señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, quien falleció el día 1º de abril de 2015.

Manifestó que ella y CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ convivieron en forma ininterrumpida en unión marital de hecho desde el día 31 de marzo del 2000 hasta el día 01 de abril del 2015.

Afirmó que la unión marital de hecho entre ella y el señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ fue declarada judicialmente por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI mediante sentencia No 163 del 24 de agosto de 2017

Que con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, el 17 de abril de 2015 radicó ante COLPENSIONES solicitud de sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución No GNR 230255 del 30 de julio de 2015, acto administrativo confirmado mediante resoluciones GNR 345475 del 03 de noviembre de 2015 y VPB 5528 del 04 de febrero de 2016.

Señaló que el 08 de abril de 2019 solicitó nuevamente ante Colpensiones el reconocimiento pensional, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución No SUB 111785 del 10 de mayo de 2019, acto confirmado a través

de resoluciones SUB 208487 del 02 de agosto de 2019 y DPB 8470 del 26 de agosto de 2019.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, toda vez que la demandante no acreditó el requisito de la convivencia, no inferior a cinco años al fallecimiento, el cual es indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, con ello se busca proteger a quien realmente hizo vida en común con el causante y estuvo con él hasta sus últimos días. Indicó que COLPENSIONES únicamente debe ajustarse plenamente a la Ley, en todas y cada una de sus actuaciones administrativas, tal y como lo dispuso en el caso particular que se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, razón por la cual no es dable desconocer por vía de jurisprudencia, las reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio No. 870 del 02 de septiembre de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **MARÍA CENAIDA MILLÁN**.

Por auto 45 del 21 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y vinculó como litisconsorte necesario a **MARÍA CENAIDA MILLÁN**, quien una vez notificada en debida forma no se pronunció frente a la vinculación y por auto interlocutorio número 1431 del 14 de junio de 2022, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en el litisconsorcio necesario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN, la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de julio de 2017, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, calculando el retroactivo pensional desde tal calenda hasta el 31 de mayo de 2022 en \$ 53.939.092. Condenó a Colpensiones a la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante impuso intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Autorizó a Colpensiones a descontar sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la señora MARÍA CENAIDA MILLÁN.

Consideró que del interrogatorio de parte, testimonios y la documental allegada concluyó que la señora Flor María Ortega Blandón y Carlos Saul Galvis habían convivido dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de aquel, afirmaciones que encontraban sustento en la declaración de existencia de unión marital de hecho desde el 31 de marzo de 2000 al 1º de abril de 2015, entre Flor María Ortega Blandón y Carlos Saul Galvis, mediante sentencia 163 del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, decisión confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

Señaló que la relación entre la demandante y su compañera era conocida por todos sus vecinos, relación que se destacó por existir lazos de afectividad, ayuda mutua y apoyo económico, características en que se ve reflejada la convivencia marital.

Respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario señora MARÍA CENAIDA MILLÁN, señaló que no hay pruebas testimoniales a su favor y al analizar la prueba documental aportada en el expediente digital, advirtió que si bien se aportó una declaración extraprocesal fechada el 30 de mayo de 2008, rendida por el pensionado fallecido y la integrada en el litisconsorcio necesario, en la que manifestaban una convivencia por 36 años, lo cierto es que la sentencia 163 del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, se determinó que tal afirmación realizada ante notario tenía como propósito solo que la señora MARÍA CENAIDA MILLÁN resultara beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de aquel, pero se demostró que tales dichos no tenían sustento real, pues su separación se había dado en el año 1999. Indicó que aún tomando como fecha última de convivencia el año 2008, la integrada en el litisconsorcio necesario tampoco cumpliría con el requisito de convivencia, pues el pensionado falleció en el año 2015, sin que haya demostrado la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Declaró prescritas de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de julio de 2017, pues la reclamación administrativa se interrumpe por una sola vez.

Por último, estableció que a la demandante le asistía derecho a 13 mesadas al año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** apeló la sentencia manifestando que se ratifica en la contestación de la demanda y en los medios exceptivos propuestos. Indicó que hubo incongruencia entre cada una de las declaraciones rendidas por los testigos en lo que tiene que ver con los lapsos de la convivencia, sumado a que dentro de la investigación administrativa, los interrogados coincidieron que Flor de María prestaba un servicio al pensionado cuidándolo y recibía una remuneración económica, razón por la que no se puede predicar la existencia de una relación marital

entre Flor de María y el causante. Indicó que en apartes de la investigación administrativa se estableció que la convivencia fue desde el año 2013, es decir por 4 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Indicó que la acreditación de los 5 años de convivencia con el causante es un requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que con ello se busca proteger a quien realmente hizo una vida en común con el causante y estuvo con él hasta los últimos días

Se opuso a la condena por intereses moratorios y a las costas procesales.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE, alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la demanda, y solicitó al Tribunal que se confirme la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ nació el 13 de abril de 1942, y **falleció el 1º de abril de 2015 ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 014946 de 2008, le reconoció pensión de vejez al señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, a partir del 9 de junio de 2004, en cuantía de \$358.000; **iii)** FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN, nacida el 07 de marzo de 1949, el 17 de abril de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la Resolución GNR 230255 del 30 de julio de 2015, acto administrativo confirmado mediante resolución GNR 345475 del 03 de noviembre de 2015 y VPB 5528 del 04 de febrero de 2016; **iv)** FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN solicitó nuevamente la pensión ante Colpensiones, el 08 de abril de 2019, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 111785 del 10 de mayo de 2019, acto administrativo confirmado mediante la resolución SUB 208487 del 02 de agosto de 2019 y DPE 8470 del 26 de agosto de 2019; **v)** el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali mediante sentencia número 163 del 24 de agosto de 2017, declaró que entre FLOR MARÍA ORTEGA BLANDÓN y el causante CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, existió unión marital de hecho dentro del lapso comprendido entre el 31 de marzo de 2000 hasta 1º de abril de 2015.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ el 1º de abril de 2015, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47

de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario el testimonio de la señora **ROCÍO ERNET ESCOBAR MENA**, quien manifestó que fue inquilina de la demandante y de Carlos Saul por 5 años comprendidos entre el 2009 y el 2019 en la casa ubicada en el barrio Berlín, pero no recuerda la dirección, y tampoco el tiempo preciso que vivió con la pareja. Reiteró que vivió con la pareja conformada por Flor de María y Carlos Saul desde el año 2009 hasta el 2016 más o menos. Indicó que Carlos Saul

falleció el 1º de abril de 2015, lo sabe puntalmente porque en esa época ella se iba a casar, pero explicó que ella salió de la casa unos meses antes de fallecer Carlos Saul y aclaró que ella está dando fechas aproximadas y no exactas.

Señaló que en la casa habitaba ella, su hija, Víctor el hijo de la demandante, Flor de María y el señor Carlos Saul.

Dijo que Carlos Saul falleció en la Clínica Versailles, le fallaba la respiración y mantenía cansado.

Comentó que pagaba \$200.000 por concepto del alquiler de la habitación y el pago lo hacía a Flor de María porque Carlos así se lo indicó.

Expresó que al vivir con la pareja percibió que Carlos Saul trataba a Flor de María como su esposa, sumado a que la demandante era quien lo cuidaba, le hacía la comida y lo atendía.

Explicó que la casa que habitaba tenía una habitación en la parte de atrás que era donde ella vivía, también estaba la habitación de la pareja, un baño, al frente estaba la cocina, seguía un patio y de último estaba la habitación de Víctor el hijo de Flor de María.

Narró que muchas veces presenció actos que pareja entre la demandante y el señor Carlos Saul, como por ejemplo ella lo bañaba, se daban besos, y en ningún momento vio cosa diferente a una relación de pareja, ella jamás fue su cuidadora sino su pareja.

Contó que mientras convivió con la pareja únicamente conoció a los nietos del señor Carlos Saul, y a un hijo de él, pero en su sepelio.

Explicó que la relación de los hijos y nietos de Carlos Saul con Flor de María no era cordial, y refirió una ocasión en la que un nieto de aquel llegó a la casa de manera violenta.

Aclaró que los familiares de Carlos Saul reconocían a Flor de María como la mujer de aquel, se referían a ella como la señora de la casa.

Expuso que desconoce las razones por las que Flor de María ya no vive en el inmueble ubicado en el barrio Berlín.

Afirmó que asistió al sepelio del señor Carlos Saul, fue sepultado en el cementerio metropolitano del sur, notando que las condolencias se las daban a Flor de María en calidad de señora del fallecido. Dijo que no conoce a Juan Carlos Pérsico.

Por su parte la testigo **MARGARITA JIMÉNEZ GÓMEZ** manifestó que conoció a Flor de María y a Carlos Saul en el año 2006, cuando ella llegó a vivir a la casa de al lado de la pareja en el barrio Berlín.

Indicó que en el año 2006 cuando conoció a Flor de María y a Carlos Saul, éstos eran pareja, y desde entonces eran pareja, Flor se lo presentó como su marido.

Señaló que continúa viviendo en la casa del barrio Berlín. Afirmó que llegó a entablar una relación de amistad con Flor de María y con Carlos Saul.

Dijo que la pareja le refirió que con anterioridad al año 2006 ya convivían, pero a ella le consta solo desde el año 2006 cuando los conoció.

Comentó que la convivencia entre Flor de María y Carlos Saul se mantuvo hasta que él falleció. Afirmó que Carlos falleció en la casa, en el barrio, que ella asistió al sepelio realizada en una funeraria cerca al Seguro Social y no recuerda dónde lo sepultaron.

Expresó que en la casa de sus vecinos habitaba Carlos Saul, Flor de María de María, el hijo de ésta llamado Víctor y los inquilinos, y se acuerda únicamente de Rocío, pero no se acuerda cuanto tiempo vivió en el inmueble.

Aseveró que Carlos Saul tenía 2 hijos, a la hija la conoció antes del fallecimiento de aquel y a Jhonny lo conoció el día del sepelio de Carlos.

Contó que poco sabía de la relación de los hijos de Carlos con Flor de María, pero conocía que ellos no la querían.

Narró que Carlos y Flor de María permanecían siempre juntos, cuando ella los iba a visitar los veía como pareja. El trato de Carlos hacia Flor, era normal, como de esposos.

Aseveró que la pareja nunca se llegó a separar, y dicha relación era ampliamente conocida entre los vecinos del barrio Berlín. Dijo que no conoce a Juan Carlos Pérsico.

Refirió que en el sepelio, las condolencias se las daban a Flor de María.

Expuso que Flor de María dejó de vivir en el barrio Berlín, porque su hijo se enfermó y no podía recibir polvo y la calle estaba mala. Explicó que en la actualidad la casa está sola.

Frente a las diferencias en las declaraciones rendidas en el Juzgado de Familia y la que estaba rindiendo en el acto, aclaró que empezó a ver a Carlos Saul y a Flor de María como pareja desde el año 2008 o 2009, cuando Flor se fue a vivir a la casa de Carlos, pues vivía a la vuelta, pero en el mismo barrio Berlín.

Afirmó que en el año 2006 cuando conoció a Flor María y a Carlos, ella se lo presentó como su pareja, como su marido.

Finalmente, la testigo **NANCY MATAMOROS GUZMÁN** afirmó que conoce a Flor de María desde hace 15 años, toda vez que una hija de ella es su vecina en el barrio Ciudadela del río, entablaron una relación de amistad y a través de ésta conoció al señor Carlos. Manifestó que Carlos convivía con Flor y con el hijo de ésta llamado Víctor, sumado a los inquilinos que habitaban otros pisos de la casa y desconoce si alquilaban piezas. Sabe que Rocío vivía en el mismo barrio que Flor, eran vecinas.

Manifestó que la convivencia entre Flor y Carlos se dio en el barrio Berlín, y la convivencia se mantuvo hasta el 1º de abril de 2015, cuando falleció Carlos luego de estar enfermo por muchos años. Sabe que falleció en la casa y no asistió al sepelio.

Indicó que visitaba a la pareja dos meses al mes o 1 vez, pero estaba enterada constantemente de lo acontecido en sus vidas, dada la cercanía con la hija de Flor.

Señaló que Carlos y Flor eran pareja porque convivían en la misma casa y ella dependía económicamente de él, todo el tiempo permanecían juntos, iban al médico y reclamaban la medicina. Dijo que la convivencia de la pareja siempre se mantuvo en la misma casa del barrio Berlín.

Aseveró que Flor de María era la compañera permanente de Carlos y no su cuidadora, porque permanecían juntos y ella dependía económicamente de él.

Comentó que Flor de María era pensionada, pero dependía económicamente de Carlos, toda vez que hacían vida juntos, aunado a que la mesada pensional de Flor de María la destinaba a los cuidados de su hijo enfermo.

Expresó que presenció actos de pareja de Carlos y Flor de María, como por ejemplo iban a reuniones, o cuando se despedían lo hacían de besos y abrazos.

Expuso que sabía que Carlos tenía 2 hijos, pero no los conoció porque nunca estuvieron con él y lo visitaron únicamente cuando el papá ya estaba muy grave.

También, absolvió interrogatorio de parte la señora **FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN**, quien manifestó que la convivencia con Carlos Saul se mantuvo por 15 años desde el mes de marzo de 2000 hasta el 2015 cuando él falleció. Convivencia que se llevó a cabo en la calle 31B # 2BN 35, barrio Berlín y lugar de su residencia.

Indicó que Carlos Saul era su esposo o compañero permanente y falleció por varias enfermedades como cirrosis hepática crónica, colon irritable y murió de edema pulmonar, problemas de salud que padecía desde que ella lo conoció, pero recayó unos 6 años antes de fallecer.

Señaló que las honras fúnebres de Carlos Saul se llevaron a cabo en el cementerio metropolitano del sur, acto al que ella asistió.

Reiteró que ella y su compañero convivían en la calle 31B # 2BN-35, junto con un hijo de ella, sumado a los inquilinos que habitaban en el segundo piso.

Dijo que conocía a Raúl Ordoñez, Juan Carlos, Cesar Augusto, María Teresa, porque algunos fueron vecinos del barrio y a María del Carmen la conoció el día del sepelio de Carlos Saul. Comentó que desconoce por que tales personas declararon que ella le prestaba un servicio a Carlos Saul sin ser su pareja.

Insistió que su convivencia con Carlos Saul en la calle 31B # 2BN 35 inició en marzo de 2000.

Expresó que Carlos Saul tenía 2 hijos, y ella no tenía relación con aquellos, porque Jonier no habitaba con ellos y no iba a visitar al papá, y la hija tampoco

iba a visitar a su padre, razón por la cual, Flor la mandó a llamar para que visitara al papá.

Dijo que Carlos Saul no la afilió al servicio de salud, pero no lo hizo porque estaba enfermo y durante los 15 años de convivencia ella tenía afiliación a la Nueva EPS, toda vez que es pensionada por sobrevivencia ya que su primer esposo falleció hacía 25 años.

Explicó que ella ya no habita en la casa del barrio Berlín, toda vez que después del sepelio de Carlos Saul, el hijo de éste llegó a sacarla a ella y a su hijo del inmueble valiéndose de amenazas y agresiones físicas, razón por la que ella decidió mudarse para no seguir exponiendo a su hijo a una golpiza.

Aclaró que antes de fallecer, Carlos Saul estuvo hospitalizado en la clínica Versalles por 15 días, pero en el momento de la muerte estaba solo. Contó que ella era quien acompañaba a su compañero mientras estuvo hospitalizado.

También se aportó al plenario declaración extraprocesal rendida ante Notario el 08 de abril de 2015, por los señores ROCÍO ERNETH ESCOBAR MENA, NANCY MATAMOROS GUZMÁN, JESÚS ALBERTO VIVAS GUZMÁN, quienes manifestaron que conocían a Flor de María Ortega Blandón, quien convivió en unión libre con el señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, compartiendo techo, lecho y mesa, apoyándose física, económica y espiritualmente, ello hasta el día del fallecimiento de aquel, acaecido el 1º de abril de 2015, relación dentro de la que no procrearon hijos.

Se allegó al plenario la sentencia **número 163 del 24 de agosto de 2017**, a través de la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, declaró que entre FLOR MARÍA ORTEGA BLANDÓN y el causante CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, existió unión marital de hecho dentro del lapso comprendido entre el 31 de marzo de 2000 hasta 1º de abril de 2015.

Declaró que entre FLOR MARÍA ZÚÑIGA BLANDÓN y el causante CARLOS

SAUL GALVIS ORDOÑEZ existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes, surgida de la unión marital de hecho la cual tuvo ocurrencia entre el lapso comprendido del 31 de marzo de 2000 hasta el 1º de abril de 2015, cuya disolución declaró a partir del fallecimiento del compañero permanente. Si bien dentro de tal trámite procesal se recibieron declaraciones de los hijos del causante, quienes afirmaron que la relación entre FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN y CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ se limitaba a una relación de cuidadora y enfermo, por la que la demandante recibía una contraprestación, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali concluyó *“sin equívocos, que entre FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN y el causante CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, hubo una convivencia con la connotaciones legales de unión marital de hecho, perdurable desde el treinta y uno (31) de Marzo de dos mil (2000), hasta el primero (01) de abril del año dos mil quince (2015)”*.

Decisión que fue confirmada mediante **sentencia del 11 de julio de 2018**, emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

De todo lo anterior, la Sala considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta de la convivencia de la demandante y su compañero fallecido, por más de 15 años.

De manera que el argumento expuesto por Colpensiones al sustentar el recurso de alzada, no es acogido por la Sala, pues la entidad al negar el derecho pensional solicitado, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, pues basó su negativa en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, las que fueron valoradas en la oportunidad correspondiente por dicha especialidad, concluyendo que las afirmaciones de

los hijos del causante carecían de veracidad, quienes a esta especialidad no concurrieron en declaración pudiendo haber sido citados por COLPENSIONES.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 014946 de 2008, en cuantía de \$358.000.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA CENAI DA MILLÁN**, conviene advertir que pese a estar notificada en debida forma no se pronunció frente a la vinculación y en consecuencia por auto interlocutorio número 1431 del 14 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda.

No obstante, conviene señalar que dentro de la documental allegada, se aportó declaración extraprocesal ante notario rendida el 30 de mayo de 2008, por **MARÍA CENAI DA MILLÁN** y **CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ**, en la que manifestaron que convivían desde hacía 25 años en unión marital de hecho, estableciendo una comunidad de vida permanente, consolidando un hogar y una familia, relación dentro de la que procrearon 1 hija quien ya es mayor de edad e independiente. No obstante, tal declaración, como ya se mencionó data del 30 de mayo de 2008, y el señor CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ falleció el 1º de abril de 2015, es decir 7 años después de dicha declaración, razón por la que tal documento no da cuenta de la convivencia entre aquellos, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Se advierte que el contenido de la documental referida en párrafos precedentes, no da cuenta sobre la convivencia entre el causante y la señora

MARÍA CENAI DA MILLÁN durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, pues nada de ello se logra deducir del material probatorio aportado en la carpeta administrativa del fallecido, correspondiendo la confirmación de la decisión absolutoria de la sentencia apelada y consultada en este sentido.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer a la señora **FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN** la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 1º de abril de 2015**, por el fallecimiento del pensionado CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ, en un **100% en su calidad de compañera supérstite**, y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado tal como se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario que demuestra que nació el 07 de marzo de 1949.

En lo que tiene que ver con el número de mesadas a que tiene derecho, conviene señalar que el a quo impuso condena por 13 mesadas al año, no obstante se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 142 de Ley 100 de 1993, el cual prevé:

“MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, que adicionó incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, en su **inciso octavo** suprimió el reconocimiento y pago de la citada mesada catorce (14), al establecer que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

No obstante, el párrafo transitorio 6º de este canon constitucional trae una atenuación en relación con el tema planteado, al prever que:

“Se exceptúan de lo establecido en el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En el sub examine, se acreditó que, la entidad demandada mediante la Resolución número 014946 de 2008, le reconoció pensión de vejez al señor **CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ**, a partir del 9 de junio de 2004 en cuantía de \$358.000 monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época, ello de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este caso, el disfrute de la pensión se concedió a partir del 9 de junio de 2004, en consecuencia a la demandante le asistía derecho a las mismas 14 mesadas que recibía el causante, cuyo derecho no tiene porqué verse afectado por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, pues se le sustituye la prestación en las mismas condiciones en que la recibía el causante, no obstante la parte demandante guardó silencio al respecto, sin embargo, evidenciándose que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la

Constitución Política¹, y relativo a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales artículo 53 ib., la Sala, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial estatuido en el artículo 228 Superior², y atendiendo el alcance del artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7º, Ley 1149 de 2007³, examinará la decisión en todos sus aspectos, por la naturaleza vital y fundamental de la pretensión que se persigue, la cual goza de especial protección al hacer parte de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, ello, pese a que el asunto se conoce por consulta en favor del obligado.

Así las cosas, se reconocerá a favor de la demandante 14 mesadas anuales, mismas a las que le asistía derecho al causante, pues el derecho que se reconoce a favor de la demandante no tiene porqué verse afectado por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó inicialmente el derecho pensional el 17 de abril de 2015, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 230255 del 30 de julio de 2015, acto administrativo confirmado mediante resolución GNR 345475 del 03 de noviembre de 2015 y VPB 5528 del 04 de febrero de 2016 y presentó la demanda el 16 de julio de 2020, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de julio de 2017, tal como lo estableció el a quo.

¹ C. Constitucional, **sentencia T-217 del 17 de abril de 2013**, MP. Dr. Alexei Julio Estrada.

² C. Const., **sentencia C-646 del 13 de agosto de 2002**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis: "(...) Cabe recordar al respecto que cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (...)"

³ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 16 de julio de 2017 y actualizado al 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta **14 mesadas al año**, asciende a la suma de **\$68'654.778,50**. Corresponsiéndole una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2023 de \$1'160.000, valor equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
16/07/2017	31/07/2017	737.717,00	0,50	368.858,50
1/08/2017	31/12/2017	737.717,00	6,00	4.426.302,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
1/01/2023	28/02/2023	1.160.000,00	2,00	2.320.000,00
Totales				68.654.778,50

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el apoderado de COLPENSIONES al sustentar la alzada, se tiene que el *A quo* condenó a la indexación desde la causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación, al respecto conviene indicar que la indexación es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado

por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero **CARLOS SAUL GALVIS ORDOÑEZ**, retroactivo que causado desde el 16 de julio de 2017 y actualizado al 28 de febrero de 2023 asciende a **\$68'654.778,50**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2023 de \$1'160.000 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para dicha anualidad.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN**, 14 mesadas pensionales por sobrevivencia al año. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN** indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación y hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas. Se **REVOCA** la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

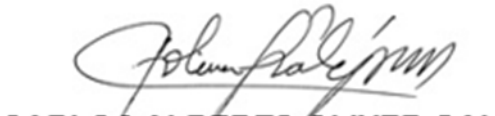
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086793267e3c9cea28e62fd80080dd1f297684ee3bcf4264d4deeb5afbb7a410**

Documento generado en 16/03/2023 10:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>